En la ciudad de Trelew, a los 24 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., M. C. c/ D. V., D. L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 75 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación presentado por el Sr. M. C. E. (ID 951127) contra la sentencia definitiva de la anterior instancia de fecha 03/02/2023 (hojas 245/251) por la cual se rechazó la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito promovida por el actor, imponiéndose las costas a dicha parte.

El recurrente presentó el memorial de agravios a través del escrito digital ID 990663, el que no fuera contestado por la demandada.

II. El actor formula tres agravios -sin titularlos- contra la sentencia definitiva de primera instancia.

III. Reseña de la sentencia.

El juez de primera instancia precisó que la ocurrencia del accidente no se encuentra controvertida y que la cuestión gira en torno a la prioridad de paso, regulada por el art 41 de la Ley 24.449, que establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Añadió que la prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde cuando operan algunas de las situaciones allí previstas.

Consideró que el demandado arribó a la bocacalle por la derecha del actor, conforme se desprende claramente de la mecánica del accidente y que al producirse en una encrucijada no regulada por semáforos, el art. 64, segundo párrafo, de la ley nacional de tránsito, establece la presunción legal sustancial iuris tantum de responsabilidad de quien carece de prioridad de paso o comete una infracción relacionada con la causa del mismo.

Sostuvo que de la pericia accidentológica obrante a fs. 184/93, surge con claridad, tanto la calidad de embistente del vehículo Jeep Grand Cherooke, como así también, que circulaba por la derecha de la camioneta Toyota Hilux.

Discrepó con las conclusiones a las que arribó el perito accidentológico respecto a cuál de los vehículos contaba con la prioridad de paso al momento de iniciar el cruce de la bocacalle, señalando que el demandado ingresó a la encrucijada desde la derecha, por lo que, al amparo de las normas reglamentarias vigentes (art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito nº 24449), la regla de prioridad sólo cede ante circunstancias extremas debidamente probadas en el proceso, que no son precisamente las señaladas por el perito, en el sentido que accedía

a una traza de mayor envergadura, y como refiere en algunos tramos de su informe, de doble mano de circulación (ver fs. 193 vta., pto d).

El juez constató que la calle M. F., por la que se desplazaba el actor, en su intersección con Posadas, tiene un único sentido de circulación y no existe semáforo. Dijo que si bien es cierto que el demandado embistió con la parte delantera de su vehículo el costado derecho del rodado que conducía el actor, al no poder establecer el experto valores objetivos de velocidades de los rodados intervinientes, ello indica que al arribar a la bocalle no circulaban a velocidades superiores a las permitidas por la ley de tránsito en zona urbana.

Sostuvo que el actor, quien aparece infringiendo la regla de prioridad, es quien debía probar con rigor que el accidente protagonizado no ha sido consecuencia de su actuación negligente e imperita y que no medió en el caso demostración del hecho del demandado eximente de la responsabilidad del actor, por no haber respetado la prioridad de paso que al primero le correspondía.

Agregó que tales conclusiones no se ven enervadas por el parecer de los testigos que declararon ya que ninguno presenció el accidente y que no encuentra indicio alguno que permita siquiera inferir una maniobra imprudente por parte del demandado que produzca la ruptura, cuanto menos parcial, del nexo causal, dado que, la velocidad de circulación de los vehículos involucrados no ha podido ser establecida por el perito interviniente.

En definitiva, concluyó que cabe atribuir responsabilidad al actor, quien al intentar el cruce, omitió verificar que podía completarlo sin interferir con el transito transversal de quienes accedían por su derecha. Asimismo, refirió que la presunción adversa que pesaba sobre el actor, al no resultar desvirtuada por las específicas normas que establecen un derecho preferencial de paso que debiera respetar el demandado, obsta al progreso del su reclamo.

IV. Los agravios:

IV. a) En primer término el recurrente cuestiona que el juez de primera instancia determinara que ambos vehículos no circulaban a velocidades superiores a las permitidas por la ley de tránsito.

En sustento del planteo expresa que la camioneta Toyota Hilux en la que se desplazaba ya había pasado la mitad de la intersección cuando el vehículo Gran Cherokee ingresaba a la misma y que en esa circunstancia es que se produjo el impacto. También refirió que su rodado rotó sobre el eje y se trasladó en dirección norte, quedando su parte delantera mirando al norte.

Sostiene que resulta imposible aún estando mojado el pavimento por la lluvia que un impacto a una velocidad menor a 30 km/hrs. provoque un giro de 270°, destacando que ambas ruedas delanteras del vehículo impactado quedaron sobre la acera, chocaron el cordón y dejaron un surco en la tierra, conforme se aprecia en las fotografías del siniestro acompañadas. Afirma que caso contrario hubiesen avanzado más de los 270°.

Concluye que basta ver las fotos del siniestro acompañadas, leer íntegramente la pericia y verificar el estado en el cual quedaron los vehículos para determinar con total certeza que el demandado no solo nunca vio a la Toyota Hilux, sino que además venía a más de 30 km/h al colisonar.

IV. b) En segundo lugar, cuestiona la valoración de la prueba. Señala que yerra el juez al afirmar que no hay testigos presenciales del accidente. Dice que se soslayó la declaración de la Sra. P. V., quien se encontraba dentro de la camioneta de M. E., por lo que presenció el siniestro y además se desmayó por el impacto recibido.

Reitera que si el demandado hubiera circulado a velocidad reglamentaria, el impacto y sus consecuencias hubiesen sido menores a las ocurridas, considerando el estado de los vehículos y el daño sufrido por uno de los ocupantes.

Concluye que analizando la prueba en su totalidad surge que la colisión se produce porque el demandado no venía circulando por la vía pública con cuidado y prevención que exige el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y no llegó a la intersección a la velocidad reglamentaria exigida, es decir, a menos de 30 km/hr, conforme lo dispone el art. 51 inc. e) de la ley citada.

IV. c) Finalmente, como tercer agravio, el recurrente refiere que el demandado debe cargar con el pago de las costas en las presentes actuaciones. V. Tratamiento de los agravios.

Surge de la reseña efectuada que en sus dos primeros agravios el actor cuestiona que se le haya atribuido la responsabilidad en el accidente, expresando básicamente que el mismo fue consecuencia del exceso de velocidad de circulación del rodado que conducía el demandado y, además, porque se desplazaba sin el cuidado y prevención que exige el art. 39 de la ley nacional de tránsito. De esta manera, ambos cuestionamientos serán tratados en forma conjunta, para luego abordar el último agravio. V. a) Responsabilidad por el siniestro.

En primer término cabe señalar que la cuestión en litigio, por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del actual Código Civil y Comercial.

De este modo, se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

Como regla, entonces, incumbe a la demandada para eximirse de la responsabilidad que se le endilga, acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC).

Ahora bien, en el caso está fuera de discusión que el accidente de tránsito se produjo el día 16 de octubre de 2016 en la intersección de la calle M. F., por la que circulaba el hijo del actor en la camioneta Toyota, modelo Hilux y pasaje Posadas, por el que se desplazaba el accionado al mando de la camioneta Jeep Grand Cherokee.

En este contexto, el juez de primera instancia consideró: (i) que el demandado arribó a la bocacalle por la derecha, conforme se desprende claramente de la mecánica del accidente, y (ii) que al producirse la colisión en una encrucijada no regulada por semáforos, el art. 64, segundo párrafo de la ley nacional de tránsito, establece la presunción legal sustancial iuris tantum de responsabilidad de quien carece de prioridad de paso o comete una infracción relacionada con la causa del mismo.

En base a dicha presunción, atribuyó la responsabilidad del accidente al actor, por no haber respetado la prioridad de paso que le cabía al vehículo conducido por D. V.

Analizada la prueba colectada en la causa, considero que la recurrente no ha logrado rebatir la presunción de responsabilidad en su contra que emana de la violación de la regla de prioridad de paso aplicable en el caso (art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C. Civil, arts. 41 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449) y la consecuente liberación de imputación del demandado.

En efecto, si bien pone énfasis en demostrar que el demandado circulaba en exceso de velocidad, tal aseveración no tiene correlato con la prueba producida en la causa. El perito accidentológico fue claro al establecer que “la velocidad de circulación momentos previos al accidente de ambos rodados no puede ser calculada objetivamente por carecer de indicios objetivos” (ver contestación punto de pericia 4°, hoja 189). Para arribar a dicha conclusión expresó cinco argumentos, entre los cuales destaco los siguientes: “se carece de croquis ilustrativo de la escena del accidente que debió realizar la prevención policial al momento de su intervención” y “en acto de choque y fotografías no se deja constancia de la presencia de huellas de frenadas, derrape, efracciones, movimientos de rototraslación, ubicación caídas de las micas, vidrios” y finalmente “en fotografías realizadas en la escena y que se encuentran agregadas en el expediente civil, permite observar indicios de fricción post impacto por parte de ambos rodados. No habiendo sido medidas por la prevención policial al momento de la intervención, como así dejado constancia de la presencia de los mismos sobre la calzada. Las fotografías son parciales NO existen panorámicas que permitan establecer indicios previos al impacto”.

De esta manera, ninguna de las aseveraciones que formula la recurrente respecto a la velocidad de circulación del vehículo embistente tiene apoyatura en las constancias de la causa, resultando una simple discrepancia basada en su propia opinión carente de rigor científico, y como tal, inhábil para conmover el fallo.

En este punto, cabe aclarar que si bien el de juez de primera instancia se apartó de la pericia accidentológica, tal discrepancia fue únicamente para determinar la prioridad de paso y no respecto a la velocidad de circulación de ambos vehículos.

También es correcta la aseveración que formuló en cuanto a que no hubo testigos presenciales que pudieran visualizar la mecánica del siniestro desde la óptica externa, dado que la Sra. P. V. se hallaba dentro de la camioneta Hilux y, en ese carácter, no pudo aportar mayores datos del siniestro.

Asimismo cabe destacar aquí que la condición del vehículo "embistente" tiene una connotación jurídica que debe evaluarse con las demás probanzas, resultando factible que el embestimiento se origine en el incorrecto obrar del embestido, tal como ocurrió en este caso.

En este sentido, se ha dicho: "La culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción 'iuris tantum', que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria —como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso—, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala "M", J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras)" (esta Cámara, Sala A, voto del Dr. Velázquez en SDC 23/2009).

Por otro lado, la circunstancia de que la camioneta Hilux haya accedido antes a la intersección poco aporta para la resolución del caso, por cuanto conforme lo determina el decreto 779/95 del 20/11/95, reglamentario del art. 41 de la ley 24.449, la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo (conf. mi voto, en SDC Nro. 17/21, Sala A).

Así, no puedo dejar de señalar que el accionante que carecía de prioridad de paso debió, antes de intentar el cruce del Pasaje Posadas, detener enteramente su marcha y extremar los recaudos para cerciorarse que podía efectuar el cruce sin peligro alguno para la circulación, teniendo en cuenta la regla establecida la norma pre aludida.

En tal sentido se ha explicado que la preferencia de paso cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (CNCiv., Sala H, "Feres, J. L. c/ General Tomás Guido Sacif y otros", 21/10/2015 citado en "Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito" 2020-1, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 404).

Por lo expresado, corresponde rechazar los dos primeros agravios formulados por la recurrente.

V. b) Costas.

Tampoco puede tener favorable acogida el agravio vinculado a la imposición de costas, dado que al propiciar la confirmación de la sentencia de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda y por el principio objetivo de la derrota, naturalmente corresponde que se impongan a su parte.

VI) Conclusión:

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. J. M. P., se regulen en el 2,95%, del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por el actor, los que no fueron contestados por la contraria. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas, en el orden que fueron expuestas por la colega pre votante.

II. a) Responsabilidad por el siniestro.

En primer término corresponde precisar que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. doct. art. 1113 Cód. Civil y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Ello es así, ya que tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños solo se puede liberar demostrando la causa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (arts. 1722 y 1758 del nuevo Cód. Civil y Comercial).

Conforme dichas causas de liberación de responsabilidad, en la sentencia apelada el Juez de primera instancia rechazó la demanda articulada por M. C. E. por entender que su accionar fue determinante en la producción del siniestro.

En sustento de dicha conclusión, señaló que el actor recurrente infringió la regla de prioridad de paso establecida por el art. 41 de ley 24.449, puesto que al circular por la izquierda tenía la obligación de ceder el paso al demandado que se desplazaba por su derecha y además agrego que no advirtió ningún indicio que permita inferir una maniobra imprudente del accionado que pueda haber producido la ruptura del nexo causal.

En otras palabras, el magistrado de grado entendido que en el caso no se acreditó ninguna circunstancia fáctica que tuviera entidad para neutralizar la prioridad de paso establecida por ley y para atribuir responsabilidad al demandado en el evento dañoso.

Frente a las conclusiones del magistrado de grado, el actor al expresar agravios sostiene que el vehículo conducido por D. V. se desplazaba en exceso de velocidad, sin el cuidado y prevención que exige el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito. En este sentido, agrega que basta con ver las fotos del siniestro acompañadas, leer íntegramente la pericia accidentológica producida en autos y verificar el estado en el cual quedaron los vehículos para determinar que el demandado, para desestimar la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia en cuanto estableció que ambos vehículos no circulaban a velocidades superiores a la permitida por la Ley Nacional de Tránsito.

Frente a dicho planteo, cabe señalar que de la pericia accidentológica (fs. 186/193) surge que efectivamente el accionado llegó a la intersección desde la derecha con relación al vehículo conducido por el actor y que en la causa no se acreditó el hecho del demandado que el actor alega con la intención de atribuirle responsabilidad. Por ello, debe tenerse por probado que el hecho de la víctima fue determinante en la producción del siniestro y en consecuencia debe eximirse de responsabilidad al demandado, como estableció el juez de primera instancia.

Al respecto, en virtud de alegar el actor recurrente que su vehículo arribó primero a la bocacalle y que fue el embestido, cabe destacar que la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle y que dicha prioridad no se encuentra subordinada al arribo simultáneo (art. 41 ley 24.449). En tal sentido se ha dicho, que “El error del apelante radica en que considera que dicha regla no funciona cuando quien circulaba por la izquierda ya había "transpuesto más de la mitad de la bocacalle"; lo que no es así, pues quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles." (M. Z. M. L. y otro c/ D. M. – Y. gas y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito - recurso de apelación” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 25-feb-2010 - MJ-JU-M-53471-AR | MJJ53471 | MJJ53471).-

Por lo hasta aquí apuntado, es claro que si el actor pretendía que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro se impute al accionado, tendría que haber acreditado las circunstancias que pudieran neutralizar la presunción de responsabilidad que

se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley (conf. art. 64 ley 24.449), lo que a mi criterio no logró.

En este caso, el juez de grado correctamente determinó que el actor no probó en la causa ninguna circunstancia que permita atribuir responsabilidad al demandado en la colisión. En efecto, E. no pudo probar la alegada excesiva velocidad de circulación de la demandada que permita neutralizar la regla de prioridad de paso. Pese a lo afirmado en el escrito de expresión de agravios, la pericia accidentológica es clara en cuanto a que no fue posible determinar la velocidad de circulación de ambos rodados (ver pericia accidentológica, fs. 193vta., punto c).

Siendo ello así, las alegaciones formuladas por el recurrente en torno a la ubicación final de los automotores luego de la colisión y las deducciones que realiza sobre la base de las fotografías adjuntas, resultan meras opiniones y constituyen simples discrepancias subjetivas respecto de las conclusiones del magistrado sentenciante, que por carecer de rigor y de sustento científico, no logran conmover los fundamentos de la sentencia.

Por lo hasta aquí expresado, no habiéndose acreditado ninguna circunstancia fáctica que permita desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el actor por incumplir la regla de tránsito que establece la obligación de ceder el paso a quien circulaba por su derecha, corresponde desestimar los cuestionamientos expresados en el escrito de expresión de agravios.

Para finalizar, cabe agregar que si el actor hubiera actuado con la diligencia y precaución que las circunstancias de tiempo y lugar imponían, o sea respetando la prioridad de paso de quien circula a su derecha, la colisión no se hubiera producido. Por tal razón, el demandado debe ser eximido de responsabilidad, como se estableció en la sentencia recurrida, por lo que se impone rechazar los agravios en tratamiento.

III. b) Costas.

Este último agravio también debe rechazarse, toda vez que al propiciarse la confirmación de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda, las costas de esa instancia deben mantenerse como se impusieron al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) y de la misma manera deben imponerse las costas de alzada.

IV.- --En conclusión, coincidiendo con la Dra. Cordón Ferrando postulo que la sentencia apelada sea confirmada, con costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios de Alzada, considero que los propuestos por la colega preopinante resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida (conf. art. 69 CPCC), regulando los honorarios del letrado apoderado del actor, doctor J. M. P., en el 2,95% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

Trelew, 24 de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida (conf. art. 69 CPCC), regulando los honorarios del letrado apoderado del actor, doctor J. M. P., en el 2,95% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Florencia CORDON FERRANDO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2023 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA